Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado:	63190408900120210022700
Asunto:	Auto resuelve recursos de reposición.
Ejecutante:	Juan Carlos Marín García
Ejecutado:	Dorance Díaz González e Ingri Viera Suarez
Interlocutorio No.:	522

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición[1] interpuesto por el ejecutante respecto a la providencia dictada dentro del trámite de la referencia el día 29 de septiembre de 2022[2], en el cual se le ordena constituir caución conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.

Recurso

A través de escrito del 4 de octubre de 2022, el ejecutante interpuso recurso de reposición contra la decisión emitida el 29 de septiembre de 2022, argumentando que (i) Se desatiende el sentido claro de la norma que faculta la constitución de la caución; (ii) La ley faculta que se ordene la constitución de la caución de manera previa y no posterior a la practica de la medida cautelar; (iii) En el presente caso la norma que faculta la caución no es aplicable dado que se solicitó de manera posterior a la práctica de la diligencia de secuestro y la oportunidad para que los incidentistas la solicitaron ya ha fenecido.

No recurrente

El día 7 de octubre de la presente anualidad, de manera conjunta los apoderados de los incidentistas Martín de Jesús Giraldo Ramírez y Lucelly del Socorro Roldán Velásquez descorrieron el traslado del recurso interpuesto[3], argumentando que (i) Es errado indicar que el tercero afectado solo puede solicitar la caución desde el momento en que se decretó la caución y no posterior a su práctica, dado que en este caso donde tienen conocimiento de la medida cautelar, esto es, al momento de su práctica, y; (ii) El Código General del Proceso no limita el momento en el cual el tercero afectado puede solicita la caución establecida en el inciso 5° del artículo 599.

---

[1] Archivo digital No. 81.
[2] Archivo digital No. 79.
[3] Archivo digital No. 84.

Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio le corresponde decidir al despacho si le asiste razón al recurrente quien considera que la caución debe solicitarse previo a la materialización de la medida cautelar. Para resolver su planteamiento es preciso recordar el contenido del inciso 5° del artículo 599 del C.G.P. que regula el tema:

(…)

> *En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o* ***el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.*** *La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.* (Énfasis fuera de texto original).

(…)

Del contenido literal de la norma no se establece un término ni un momento procesal para solicitar la caución como lo señala el actor. Pero, además, una interpretación como la que sugiere resulta carente de todo sentido, pues no se le puede exigir al tercero presentar la solicitud cuando desconoce el decreto de la medida, y, además, es ajeno al proceso.

Sobre la posibilidad de que el tercer afectado puede solicitar la contracautela, la doctrina ha indicado[4]:

(…)

> *Igualmente tiene habilitación para solicitar la medida "el tercer afectado con la medida cautelar", expresión que comprende al tercero que se halla en las circunstancias previstas en el numeral 8 del art. 596 (Sic) del CGP y quien puede presentar solicitud desde el momento en el que eleva la referente a la de levantamiento de la cautela.*

(…)

[4] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Bogotá, Ed. DUPRE Editores, 2017, pág.1105.

Es importante recordar que la medida cautelar objeto de decisión fue conocida por los afectados hasta el momento de la diligencia, de allí que sea imposible exigirles que solicitaran la cautela con anterioridad, lo lógico y coherente es que se solicite con posterioridad, como en este caso ocurre. Además, aunque la medida se haya practicado hace 5 meses, continúa surtiendo efectos, de allí que la pretensión de los terceros afectados sea completamente procedente.

Guarda correspondencia con lo anterior, la consecuencia que prevé la norma de que si no se materializa la caución se levantará, lo que puede ocurrir en el presente caso, independientemente de que esté en trámite el incidente.

Por los argumentos expuestos, se confirmará la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 498 del 29 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término en el que el ejecutante debe prestar caución conforme lo ordenado en el auto No. 498 del 29 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe7cd1d64e24e1f023a7dcd79da69da148c154e9826eb6dbd4bf9c18fd203fa**

Documento generado en 12/10/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica